

CG/2024/FEB/154 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., RELATIVA A LAS RESTRICCIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN SAN LUIS POTOSÍ.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político electoral, legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la

operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- V. El 11 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Comunicación Social**, aprobada por el H. Congreso de la Unión, legislación que presenta su última reforma el 02 de junio de 2023.

- VI. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, por Decreto Legislativo No. 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.

- VII. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “**Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024**”, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

- VIII. El 16 de enero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, en Sesión Extraordinaria, el acuerdo CG/2024/ENE/094, mediante el cual se especificó el período de suspensión respecto de la difusión de propaganda gubernamental en el estado de San Luis Potosí, durante el desarrollo del proceso electoral

local 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 324 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

- IX.** El 20 de febrero de la presente anualidad fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio S.G/611/2024, signado por el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P., mediante el cual presenta consulta a este Consejo General de este Consejo, solicitando que dicho órgano se pronuncie respecto a si a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta que concluya la jornada comicial, el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. puede seguir llevando a cabo eventos inherentes a las funciones de la Administración Pública Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada

Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Computo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que presea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

SEGUNDO. El artículo 116, Base IV, inciso c) de la CPEUM, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. De acuerdo con los artículos 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral, este Consejo está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; será profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad; y es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. El artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la propia Ley electoral.

SEXTO. El artículo 45 de la Ley Electoral dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. De lo anterior se colige que al corresponder directamente al Consejo la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo estatales, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto por la Ley Electoral del estado, es obligación

de este órgano electoral vigilar y garantizar que las disposiciones constitucionales así como las contenidas en las leyes generales sean aplicadas y respetadas en los procesos electorales locales, debiendo para ello ajustarse, en su caso, lo dispuesto por la norma local comicial a las disposiciones de aquellas.

DE LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LA CPEUM

NOVENO. La regulación constitucional en materia de propaganda gubernamental se encuentra establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C, y 134, párrafo octavo.

De conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado C, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134 de la propia constitución federal, en su párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Las disposiciones antes referidas, fueron introducidas en la norma fundamental por reforma constitucional efectuada en noviembre de 2007, habiéndose especificado en el régimen transitorio del decreto respectivo que el Congreso de la Unión debía realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de su vigencia. Es decir, como corresponde, se estableció a cargo del Congreso de la Unión la facultad de regular las disposiciones antes mencionadas.

DÉCIMO. En febrero de 2014, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, habiéndose especificado en el artículo Tercero transitorio del Decreto respectivo, la obligación del Congreso para expedir la ley que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134 en materia de propaganda gubernamental:

***TERCERO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos .*

De lo anterior se colige que la regulación de las disposiciones en materia de propaganda gubernamental corresponde al Congreso de la Unión.

DÉCIMO PRIMERO. Al respecto, en atención a las disposiciones transitorias antes referidas, fue que se emitieron legislaciones generales, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de

Comunicación Social, en las que se emiten disposiciones reglamentarias referentes a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, para el caso de San Luis Potosí, el legislador local decidió transcribir el contenido del artículo 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo octavo de la norma fundamental, a los artículos 30 y 135 de la Constitución local, estableciendo las mismas restricciones previstas por la norma fundamental para la esfera estatal.

Sin embargo, adicionalmente a lo anterior, al emitir una nueva la Ley Electoral del estado el 28 de septiembre de 2022, reguló también disposiciones referentes a la propaganda gubernamental y sus restricciones durante los procesos electorales, estableciendo disposiciones diversas y adicionales a las establecidas por la Constitución federal, siendo que las facultades exclusivas para regular lo referente a la propaganda gubernamental, se encuentran establecidas por disposición constitucional a cargo del Congreso de la Unión.

Así, en el artículo 324 de la Ley Electoral, el legislador estatal dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 324. Desde el inicio de las precampañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

[Énfasis añadido]

Puede observarse de lo anterior que el legislador local, al regular el plazo de suspensión de la propaganda gubernamental, modificó el plazo previsto por la Constitución federal, además de incluir una restricción adicional en materia de propaganda gubernamental, al prohibir la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Respecto del plazo de suspensión de propaganda gubernamental, este organismo electoral ya se ha pronunciado para efecto de respetar el periodo previsto por la norma constitucional, al emitir el acuerdo CG/2024/ENE/094 *“MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”*, habiendo resuelto en el mismo, lo siguiente:

SEGUNDO. El Consejo General determina que el plazo para la suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2024, será el contenido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM; y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; quedando establecida dicha suspensión a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Sin embargo, respecto de las restricciones en materia de propaganda gubernamental, el organismo no ha emitido interpretación alguna.

DÉCIMO TERCERO. En ese sentido, con fecha 20 de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio S.G/611/2024, signado por el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P., que para el caso que nos ocupa se reproduce a continuación:

Me dirijo respetuosamente a Ustedes por instrucciones del Presidente Municipal, con sustento en lo previsto por los artículos, 77 en su párrafo primero, y 78 fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para solicitarles se pronuncien mediante un acuerdo, o el mecanismo que estimen pertinente respecto a, si a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta que concluya la jornada comicial, el H Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., puede seguir llevando a cabo eventos inherentes a las funciones de la Administración Pública Municipal.

(...)

No omito informarle que hemos llevado a cabo un análisis minucioso de la legislación federal como en la local, y hemos encontrado la contradicción existente entre una norma inferior, como lo es la Ley Electoral del Estado; y normas superiores como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Comunicación Social y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sin que pase desapercibido que normas de rango estatal como lo es la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tampoco prevé prohibición a realizar eventos y solo se pronuncian respecto a la “propaganda

gubernamental” y las “campañas de comunicación social en los medios de comunicación”.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, es que existe una preocupación fundada de que esta autoridad no entre en una omisión de observancia de la norma; y ante la falta de uniformidad de la Ley Electoral del Estado, al carecer de congruencia con la legislación superior federal, es que acudimos a este órgano electoral local, para que se pronuncie respecto a la prohibición en la realización de eventos que impone la legislación electoral local.

DÉCIMO CUARTO. Por lo que de la anterior consulta se deriva el necesario pronunciamiento de esta autoridad electoral, respecto de las prohibiciones que aplican durante el periodo a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse que lo dispuesto por la Constitución federal en el artículo en cita relativo a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el periodo que comprende del inicio de las campañas, sean federales o locales, hasta la jornada electoral, es regulado de modo diverso en la Ley Electoral local, al incluir dentro de esta prohibición (de difusión de propaganda gubernamental), también la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

En ese sentido, toda vez que como ha quedado ya aquí referido, al corresponder al legislador federal la facultad exclusiva de regular el contenido de la norma fundamental, además de que este organismo electoral se encuentra obligado a garantizar la aplicación y respeto de las disposiciones constitucionales, así como las contenidas en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, es que para el caso de las restricciones en la materia en estudio, se deberá estar a lo dispuesto por la Constitución federal y las leyes generales en la materia.

Y es que las disposiciones contenidas en las leyes generales tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales y locales.

Dicho lo anterior, y a criterio de este Consejo, la regulación de la propaganda gubernamental o publicidad oficial deberá atender a los parámetros constitucionales y legales, sin sobrepasar los límites que la propia Constitución y leyes generales establecen.

No debe pasar desapercibido que el propósito de la suspensión de la propaganda gubernamental es garantizar las condiciones de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues la decisión del elector no debe estar contaminada por producciones mediáticas ni estar sustentada únicamente en los elementos que aporta la mercadotecnia política.

Por lo que en tales términos, el proceso electoral 2024 en San Luis Potosí, en materia de regulación de propaganda gubernamental, se sujetará a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 30, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el entendido de que durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, únicamente deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, sin que en dicho periodo se deba suspender la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal con motivo de las funciones inherentes a su cargo; siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un Partido Político, Candidata o Candidato, o que de alguna manera los vincule a los Procesos Electorales

Por lo que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., RELATIVA A LAS RESTRICCIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El Consejo General determina que el Proceso Electoral Local 2024, en materia de regulación de propaganda gubernamental, se sujetará a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 30, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de San Luis Potosí, en el entendido de que durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, únicamente deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, sin que en dicho periodo se deba suspender la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal con motivo de las funciones inherentes a su cargo; siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un Partido Político, Candidata o Candidato, o que de alguna manera los vincule a los Procesos Electorales

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral a que notifique el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente:

- a) Al C. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P.,
- b) A las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; así como al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema aprobado para tal efecto.

- c) A la persona titular del poder Ejecutivo, así como a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno para que, por su conducto, pueda hacerse del conocimiento la presente determinación a las Secretarías de Estado.
- d) A la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- e) A las personas Presidentas Municipales de los 58 Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que ordene la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como para que por su conducto se le dé máxima publicidad en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO